

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto No. 058 del 26 de marzo de 2020, expedido por el ALCALDE del MUNICIPIO de GRANADA (META).

MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2020-00265-00

Proveniente del Despacho del Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, por manifestación de impedimento, ingresa el expediente de la referencia, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., decida sobre la legalidad del Decreto No. 058 del 26 de marzo de 2020, expedido por el **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **GRANADA (META)** “POR MEDIO DEL CUAL, SE ACLARA Y CONFIRMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 057 DEL 26 DE MARZO DE 2020 Y EN EL QUE SE ADOPTÓ LOS HORARIOS DE PICO Y CÉDULA PARA TRANSITAR EN EL MUNICIPIO DE GRANADA-META EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”.

Sería del caso darle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, sin embargo, se advierte que el referido acto administrativo no fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19.

El citado acto administrativo fue proferido en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el artículo 2º del Decreto Municipal No. 057 del 26 de marzo de 2020, en ejercicio de las funciones administrativas de Policía, por lo que, en estricto sentido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011.

Por lo que al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 058 del 26 de marzo de 2020, expedido por el **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de Exp No. 50001-23-33-000-2020-00265-00
M. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 058 del 26 de marzo de 2020, expedido por el ALCALDE del MUNICIPIO de GRANADA (META).

GRANADA (META) “POR MEDIO DEL CUAL, SE ACLARA Y CONFIRMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 057 DEL 26 DE MARZO DE 2020 Y EN EL QUE SE ADOPTÓ LOS HORARIOS DE PICO Y CÉDULA PARA TRANSITAR EN EL MUNICIPIO DE GRANADA-META EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **NOTIFÍQUESE** de manera virtual o de la forma mas expedita, el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **GRANADA (META)**.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

CUARTO: Publíquese lo decidido en este auto en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en el Twitter de la Corporación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada